

Año IV, n° 343, (16 de junio de 2021)

Legislación Oficial Actualizada Nacional

Dirección Servicios Legislativos

Presentación

La Dirección Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación brinda, a través de la presente publicación de entrega diaria, una selección de normas trascendentes de carácter general, con la intención de garantizar al lector el acceso a la información oficial cierta. A tal fin contiene una breve referencia de la norma seleccionada y a continuación el texto completo de la misma tal y como fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Índice

Legislación	p. 4
Textos Oficiales	p. 5 - 21
Contacto	p. 22

Legislación

- Modifica la Ley de Impuesto a las Ganancias (ley 20628). Establece especificaciones.

Ley N° 27630 (2 de junio de 2021).

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 16 de junio de 2021. Páginas 3 - 4.

- Instituye un régimen tarifario especial de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios de la República Argentina. El mismo tendrá un cuadro tarifario especial gratuito para servicios públicos que provean agua potable y colección de desagües cloacales, energía eléctrica, gas natural, telefonía fija, telefonía móvil y servicio de tecnología de la información y las comunicaciones. Determina quiénes están sujetos al presente régimen.

Ley N° 27629 (2 de junio de 2021).

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 16 de junio de 2021. Páginas 4 - 6.

- Exceptúa de la suspensión dispuesta en el Decreto N° 287/21, en los lugares considerados como de alto riesgo epidemiológico y sanitario y en situación de alarma epidemiológica y sanitaria, a la realización de eventos religiosos en lugares cerrados que impliquen concurrencia de personas, en los que deberá haber como máximo, un treinta por ciento (30 %) de aforo.

Decisión Administrativa N° 593 Jefatura de Gabinete de Ministros (15 de junio de 2021).

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 16 de junio de 2021. Páginas 16 - 17.

- Exceptúa de la suspensión dispuesta en el Decreto N° 287/21, en los lugares considerados como de alto riesgo epidemiológico y sanitario y en situación de alarma epidemiológica y sanitaria, a la realización de actividades en cines -treinta por ciento (30 %)-, en teatros y en salas de espectáculos de centros culturales a los efectos del desarrollo de artes escénicas, con y sin asistencia de espectadores - cincuenta por ciento (50 %) de aforo.

Decisión Administrativa N° 607 Jefatura de Gabinete de Ministros (15 de junio de 2021).

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 16 de junio de 2021. Páginas 17 - 18.

- Implementa el Servicio de Localización Avanzada de Llamadas de Emergencia, con el fin de geolocalizar el origen de la llamada. Los prestadores de telefonía móvil deberán permitir libre paquete de datos móviles cuando una persona marque un número de emergencia, a fin de implementar el servicio.

Resolución Conjunta N° 7 Ente Nacional de Comunicaciones y Ministerio de Seguridad (14 de junio de 2021).

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 16 de junio de 2021. Páginas 60 - 61.

Textos Oficiales

- Ley N° 27629 (2 de junio de 2021).
- Ley N° 27630 (2 de junio de 2021).
- Decisión Administrativa N° 593 Jefatura de Gabinete de Ministros (15 de junio de 2021).
- Resolución Conjunta N° 7 Ente Nacional de Comunicaciones y Ministerio de Seguridad (14 de junio de 2021).
- Decisión Administrativa N° 607 Jefatura de Gabinete de Ministros (15 de junio de 2021).



LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Ley 27630

Modificación.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Sustitúyese en el artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 2019 y sus modificaciones, la expresión "alícuota contemplada en el inciso a) del artículo 73" por "alícuota mínima contemplada en la escala del primer párrafo del artículo 73".

Artículo 2°- Sustitúyese en el encabezado del primer párrafo del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 2019 y sus modificaciones, la expresión "a las siguientes tasas:" por "al siguiente tratamiento:".

Artículo 3°- Sustitúyese el encabezado del primer párrafo del inciso a) del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

a) Abonarán el gravamen empleando la escala que se detalla a continuación, los sujetos comprendidos en los siguientes apartados:

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán \$		Sobre el excedente de
Más de \$	A \$		Más el %	\$
\$ 0	\$ 5.000.000	\$ 0	25%	\$ 0
\$ 5.000.000	\$ 50.000.000	\$ 1.250.000	30%	\$ 5.000.000
\$ 50.000.000	En adelante	\$ 14.750.000	35%	\$ 50.000.000

Artículo 4°- Sustitúyese el inciso b) del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

b) Los establecimientos permanentes definidos en el artículo 22 quedan sujetos a la escala del inciso a) precedente.

Dichos establecimientos deberán ingresar la tasa adicional del siete por ciento (7%) al momento de remesar las utilidades a su casa matriz.

Artículo 5°- Incorpórase como último párrafo del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 2019 y sus modificaciones, el siguiente:

Los montos previstos en la escala establecida en el primer párrafo de este artículo se ajustarán anualmente, a partir del 1° de enero de 2022, considerando la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), organismo desconcentrado en el ámbito del Ministerio de



Economía, correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste, respecto del mismo mes del año anterior. Los montos determinados por aplicación del mecanismo descripto resultarán de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a cada actualización.

Artículo 6°- Incorpórase como tercer y cuarto párrafos del inciso i) del artículo 91 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 2019 y sus modificaciones, los siguientes:

El monto fijo a que se refiere el párrafo anterior se incrementará en un cuarenta por ciento (40%) cuando su perceptor sea mujer, y en un sesenta por ciento (60%) si se tratare de travestis, transexuales y transgénero, hayan o no rectificado sus datos registrales, de conformidad con lo establecido en la ley 26.743.

En la medida en que resulten de aplicación disposiciones societarias que establezcan un cupo mínimo de composición del órgano de administración y/o de fiscalización de los contribuyentes comprendidos en el inciso a) del artículo 73, los incrementos dispuestos en el párrafo precedente solo procederán por la incorporación de integrantes que representen un excedente que se verifique con relación al mencionado cupo.

Artículo 7°- Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 2019 y sus modificaciones, la expresión “trece por ciento (13%)” por “siete por ciento (7%)”.

Artículo 8°- Sustitúyese en el inciso b) del artículo 164 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 2019 y sus modificaciones, la expresión “aplicando la tasa establecida en el inciso a) del artículo 73” por “aplicando la escala establecida en el primer párrafo del artículo 73”.

Artículo 9°- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 193 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Artículo 193: Lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 73 y en el artículo 97 resultará de aplicación en la medida en que la ganancia de los sujetos a que hacen referencia los incisos a) y b) del artículo 73 esté alcanzada por la escala allí indicada, siendo aplicables las alícuotas del siete por ciento (7%) y del treinta por ciento (30%), respectivamente, durante los tres (3) períodos fiscales contados a partir del que inicia desde el 1° de enero de 2018, inclusive, cualquiera sea el período fiscal en el que tales dividendos o utilidades sean puestos a disposición.”

Artículo 10.- Aclárese que las disposiciones de la presente ley no modifican el tratamiento previsto en el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 2019 y sus modificaciones, referidas a la tributación al cuarenta y uno coma cincuenta por ciento (41,50%) de las rentas derivadas de la explotación de juegos de azar en casinos (ruleta, punto y banca, blackjack, póker y/o cualquier otro juego autorizado) y de la realización de apuestas a través de máquinas electrónicas de juegos de azar y/o de apuestas automatizadas –de resolución inmediata o no– y/o a través de plataformas digitales.

Artículo 11.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y surtirán efecto para los ejercicios fiscales o años fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2021, inclusive.



Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

REGISTRADA BAJO EL N° 27630

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cernul

e. 16/06/2021 N° 41587/21 v. 16/06/2021

Fecha de publicación 16/06/2021





LEY DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Ley 27629

Disposiciones.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Capítulo I

Régimen Tarifario Especial de Servicios Públicos

Artículo 1º- Régimen Tarifario Especial para Entidades del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios. Institúyese un régimen tarifario especial de servicios públicos para las entidades integrantes del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios en las condiciones que establece la presente ley.

Artículo 2º- Contenido. El régimen tarifario especial para las entidades integrantes del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios consagra y define un tratamiento particular a aplicarse a las asociaciones objeto de este régimen como usuarias en lo que respecta a la prestación de los servicios públicos de los cuales son sus beneficiarias o destinatarias.

Este tratamiento particular obedece a la naturaleza específica de estas personas jurídicas, definidas en la ley 25.054 y modificatorias.

Artículo 3º- Beneficio. Las entidades beneficiarias gozarán de un tratamiento tarifario especial gratuito para los servicios públicos de provisión de energía eléctrica, gas natural provisto por red, agua potable y colección de desagües cloacales, telefonía fija, telefonía móvil en todas sus modalidades y servicios de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que se encuentren bajo jurisdicción nacional.

Artículo 4º- Sujetos e inmuebles alcanzados. El régimen tarifario especial es aplicable a las asociaciones y federaciones de bomberos voluntarios, al Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina y a la Fundación Bomberos de Argentina, como entidades conformantes del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios establecido por ley 25.054 y sus modificatorias, y a los inmuebles que funcionen de forma permanente como oficinas administrativas, cuarteles y/o destacamentos operativos.

Artículo 5º- Calidad de los servicios públicos. Los entes reguladores y las empresas prestadoras deben garantizar que la calidad y las condiciones del servicio público brindado a los sujetos del presente régimen sean equivalentes



a las que reciben el resto de los usuarios.

Artículo 6º- Obligación de las prestadoras. Las prestadoras de servicios públicos deberán encuadrar en este régimen especial a las entidades y a los inmuebles mencionados en el artículo 4º de la presente ley, con la sola acreditación de la personería jurídica otorgada por autoridad competente.

Artículo 7º- Entes reguladores. Categoría tarifaria. Los entes reguladores de los servicios públicos, o los organismos que en un futuro los reemplacen, deben incorporar el tratamiento tarifario especial establecido en la presente ley, creando a tal fin la categoría "Entidad Integrante del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios".

Artículo 8º- Nuevos servicios. Todo servicio que en un futuro sea considerado servicio público debe adecuarse al régimen tarifario especial aprobado por esta ley e incorporar la categoría "Entidad Integrante del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios" en sus cuadros tarifarios.

Artículo 9º- Invitación. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir y reconocer la gratuidad en los componentes de la facturación de los servicios públicos bajo su propia jurisdicción.

Capítulo II

Contingencias y Riesgos del Servicio de Bomberos Voluntarios

Artículo 10.- Contingencias y riesgos. Los integrantes de los cuerpos activos y las autoridades de las comisiones directivas de las entidades de 1º, 2º y 3º grado y de la Fundación Bomberos de Argentina del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios que sufran algunas de las contingencias previstas en el artículo 18 de la ley 25.054 y sus modificatorias tendrán derecho a las prestaciones dinerarias y en especie establecidas en el presente capítulo, sin perjuicio de las indemnizaciones que les corresponda en virtud de dicha norma.

Artículo 11.- Prestación por incapacidad laboral temporaria. A partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) ó hasta transcurridos veinticuatro (24) meses, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base.

Para establecer el valor del ingreso base mensual, se tomará como parámetro la escala salarial para el personal oficial principal de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal Argentina o el monto de la escala jerárquica equivalente que lo reemplace debidamente certificada por el Ministerio de Seguridad de la Nación.

Artículo 12.- Prestaciones en especie. Los damnificados tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a) Asistencia médica y farmacéutica;
- b) Prótesis y ortopedia;
- c) Rehabilitación;





d) Traslados;

e) Servicio funerario.

Las prestaciones establecidas en los apartados a), b), c) y d) se otorgarán hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes.

Artículo 13.- Financiamiento. Las indemnizaciones que correspondan y demás erogaciones dinerarias que surjan del cumplimiento del presente capítulo y del artículo 18 de la ley 25.054 y sus modificatorias serán abonadas al accidentado y/o a sus derechohabientes por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

Capítulo III

Régimen de Reintegro del Impuesto al Valor Agregado

Artículo 14.- Régimen de Reintegro del Impuesto al Valor Agregado. Creación. Establécese un régimen de reintegro del impuesto al valor agregado contenido en el monto de las operaciones realizadas por las asociaciones y federaciones de bomberos voluntarios, el Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina y la Fundación Bomberos de Argentina, como entidades conformantes del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios establecido por ley 25.054 y modificatoria, por las compras y contrataciones que, para el cumplimiento de su función, realicen en comercios registrados e inscriptos como tales ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía.

Artículo 15.- Bienes y servicios incluidos en el régimen de reintegro. El reintegro creado y establecido en el artículo precedente incluye las compras de vehículos operativos y carrozados, equipamiento operativo, de comunicación, repuestos de vehículos operativos, materiales de construcción, mobiliario, combustible y lubricantes, equipamiento electrónico e informático y todo otro bien mueble de fabricación nacional, las locaciones y prestaciones de servicios y los trabajos realizados a través de terceros sobre los bienes inmuebles que sean propiedad de las entidades beneficiarias, entendiéndose como tales las construcciones de cualquier naturaleza, las instalaciones, las reparaciones y los trabajos de mantenimiento y conservación de los edificios.

Asimismo, quedan incluidos las primas de los seguros automotor y de vida, y los trabajos realizados a través de terceros por reparaciones, mantenimiento y conservación de vehículos y demás equipamiento operativo.

Artículo 16.- Acreditación del reintegro. La Administración Federal de Ingresos Públicos determinará la forma y condiciones del régimen de reintegro. El plazo de acreditación del reintegro a las entidades beneficiarias no podrá ser mayor a treinta (30) días.

Capítulo IV

Disposiciones Generales. Financiamiento.

Artículo 17.- Financiamiento. El Poder Ejecutivo asignará las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de sus fines.



Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley durante el ejercicio vigente al momento de su promulgación serán atendidos con los recursos del presupuesto nacional, a cuyos fines el señor jefe de Gabinete de Ministros efectuará las reestructuraciones presupuestarias que fueren necesarias. En los presupuestos subsiguientes, deberán preverse los recursos necesarios para dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley, a través de la inclusión del programa respectivo en la jurisdicción correspondiente.

Artículo 18.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días corridos de publicada en el Boletín Oficial.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

REGISTRADA BAJO EL N° 27629

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cergnul

e. 16/06/2021 N° 41599/21 v. 16/06/2021

Fecha de publicación 16/06/2021





MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN

Decisión Administrativa 593/2021

DECAD-2021-593-APN-JGM - Exceptúase de la suspensión dispuesta a la realización de eventos religiosos en lugares cerrados con un treinta por ciento de aforo.

Ciudad de Buenos Aires, 15/06/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-38030781-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 167 del 11 de marzo de 2021, 287 del 30 de abril de 2021, 381 del 11 de junio de 2021 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que, al respecto, por el Decreto N° 167/21 se prorrogó, en los términos de dicha norma, el referido Decreto N° 260/20 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que a través de los Decretos N° 235/21 y su modificatorio N° 241/21, y N° 287/21, prorrogado por sus similares Nros. 334/21 y 381/21 se establecieron una serie de medidas generales de prevención y disposiciones temporarias, locales y focalizadas de contención, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 25 de junio de 2021, inclusive.

Que en aquellos lugares que, en razón de su estatus sanitario, fueron clasificados como lugares en alto riesgo epidemiológico y sanitario o en situación de alarma epidemiológica y sanitaria no podrán desarrollarse las actividades detalladas en el artículo 16 del Decreto N° 287/21, prorrogado por el Decreto N° 381/21, entre las que se encuentran la realización de todo tipo de eventos religiosos en lugares cerrados que impliquen concurrencia de personas.

Que por el artículo 34 del Decreto N° 287/21, prorrogado a través del Decreto N° 381/21 se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" a ampliar, reducir o suspender las normas previstas en el citado Decreto N° 287/21, de acuerdo a la evaluación del riesgo epidemiológico y sanitario, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

Que la Secretaría de Culto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha petitionado que se arbitren las medidas para que, en los lugares considerados de alto riesgo epidemiológico y sanitario y en situación de alarma epidemiológica y sanitaria, se autorice la realización de



celebraciones y actividades religiosas, con un máximo del TREINTA POR CIENTO (30 %) de aforo de los lugares cerrados en los que las mismas se desarrollen.

Que sobre el particular ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 34 del Decreto N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334 y N° 381/21.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de la suspensión dispuesta en el inciso e) del artículo 16 del Decreto N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334 y N° 381/21, en los lugares considerados como de alto riesgo epidemiológico y sanitario y en situación de alarma epidemiológica y sanitaria, a la realización de eventos religiosos en lugares cerrados que impliquen concurrencia de personas, en los que deberá observarse, como máximo, un TREINTA POR CIENTO (30 %) de aforo.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que en el desarrollo de la actividad autorizada deberá garantizarse el cumplimiento de las Reglas de Conducta Generales y Obligatorias dispuestas en el artículo 4° del Decreto N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334 y N° 381/21 para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19 y de los protocolos vigentes en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Carla Vizzotti

e. 16/06/2021 N° 41314/21 v. 16/06/2021

Fecha de publicación 16/06/2021





MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN

Decisión Administrativa 607/2021

DECAD-2021-607-APN-JGM - Exceptúase de la suspensión dispuesta a la realización de actividades en cines, en teatros y en salas de espectáculos de centros culturales a los efectos del desarrollo de artes escénicas, con y sin asistencia de espectadores.

Ciudad de Buenos Aires, 15/06/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-52572778- -APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 167 del 11 de marzo de 2021, 287 del 30 de abril de 2021, 381 del 11 de junio de 2021 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que, al respecto, por el Decreto N° 167/21 se prorrogó, en los términos de dicha norma, el referido Decreto N° 260/20 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que a través de los Decretos N° 235/21 y su modificatorio N° 241/21 y N° 287/21, prorrogado por sus similares Nros. 334/21 y 381/21 se establecieron una serie de medidas generales de prevención y disposiciones temporarias, locales y focalizadas de contención, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 25 de junio de 2021, inclusive.

Que en aquellos lugares que, en razón de su estatus sanitario, fueron clasificados como lugares en alto riesgo epidemiológico y sanitario o en situación de alarma epidemiológica y sanitaria no pueden desarrollarse las actividades detalladas en el artículo 16 del Decreto N° 287/21, prorrogado por los Decretos N° 334/21 y N° 381/21, entre las que se encuentran las actividades que se desarrollan en cines, teatros y centros culturales, salvo que funcionen al aire libre.

Que por el artículo 34 del Decreto N° 287/21, prorrogado en último término a través del Decreto N° 381/21 se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" a ampliar, reducir o suspender las normas previstas en el citado Decreto N° 287/21 de acuerdo a la evaluación del riesgo epidemiológico y sanitario, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

Que el MINISTERIO DE CULTURA ha petitionado que se arbitren las medidas para que, en los lugares considerados de alto riesgo epidemiológico y sanitario y en situación de alarma epidemiológica y sanitaria, se



autorice la realización de las actividades relativas al cine y al desarrollo de artes escénicas (música en vivo, teatro, danza y circo) con y sin asistencia de espectadores, y que los traslados desde y hacia los lugares en que ocurran las mismas se encuentren exceptuados de las restricciones de circulación vigentes, dispuestas por los artículos 18 y 21, inciso 6 del Decreto N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334/21 y N° 381/21, a cuyo efecto deberán exhibirse las entradas que acrediten la asistencia a dichos lugares.

Que sobre el particular ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 34 del Decreto N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334/21 y N° 381/21.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de la suspensión dispuesta en el inciso f) del artículo 16 del Decreto N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334/21 y N° 381/21, en los lugares considerados como de alto riesgo epidemiológico y sanitario y en situación de alarma epidemiológica y sanitaria, a la realización de actividades en cines, en teatros y en salas de espectáculos de centros culturales a los efectos del desarrollo de artes escénicas, con y sin asistencia de espectadores.

ARTÍCULO 2°.- En las salas de teatros y de espectáculos se permite un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de aforo, sin expendio de bebidas y comidas y en los cines se permite un TREINTA POR CIENTO (30 %) de aforo, con expendio de golosinas y bebidas, el que podrá ser aumentado conforme la situación epidemiológica y de conformidad con los protocolos vigentes.

ARTÍCULO 3°.- Exceptúase de las restricciones dispuestas en los artículos 18 y 21, inciso 6 del Decreto N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334/21 y N° 381/21, a las personas afectadas al desarrollo de las actividades indicadas en el artículo 1° y al público asistente. Las primeras deberán portar el "Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19" y el público asistente deberá acreditar su condición de tal con los tickets de acceso al espectáculo, que deberán especificar la sala a la que se asistió, el título de la obra o concierto y artista, el horario de la función y el número de la butaca que ocupó.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que en el desarrollo de las actividades autorizadas deberá garantizarse el cumplimiento de las Reglas de Conducta Generales y Obligatorias dispuestas en el artículo 4° del Decreto N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334/21 y N° 381/21, para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19 y de los protocolos vigentes en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 5°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.





ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Carla Vizzotti

e. 16/06/2021 N° 41601/21 v. 16/06/2021

Fecha de publicación 16/06/2021





ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Y

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Resolución Conjunta 7/2021

RESFC-2021-7-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 14/06/2021

VISTO el Expediente EX-2021-10902498-APN-SSPFYAL#MSG del Registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD; las Leyes N° 24.059 y sus modificatorias, N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, N° 25.326 y sus modificatorias, N° 25.367, N° 26.522 y sus modificatorias, N° 27.078 y sus modificatorias; el Decreto N° 267 del 29 de diciembre de 2015; el IF-2021-28463694-APN-SSPFYAL#MSG y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que, por otro lado, compete al MINISTERIO DE SEGURIDAD asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros, en orden a sus competencias, en todo lo concerniente a la seguridad interior, a la preservación de la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías en un marco de plena vigencia de las instituciones del sistema democrático (Artículo 22 bis, Ley N° 22.520 y sus modificaciones).

Que se debe garantizar la seguridad como derecho transversal a todos los derechos reconocidos explícita o implícitamente por la CONSTITUCIÓN NACIONAL y los tratados sobre derechos humanos que poseen jerarquía constitucional, debiendo los ministerios intervenir en orden a las competencias específicas de cada uno, en los términos previstos por los Artículos 4º, 6º y 7º de la Ley N° 22.520 y sus modificaciones.

Que, a su vez, se propicia la implementación a nivel nacional del SISTEMA DE ATENCIÓN TELEFÓNICA DE EMERGENCIAS denominado S.A.E. 911, para operar en todo el territorio con la intención de que todas las Policías





Provinciales y otras Fuerzas de Seguridad Federales cuenten con tecnología moderna para beneficio de la seguridad pública en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que la masificación del uso de los servicios de comunicaciones móviles por sobre los servicios de comunicaciones fijos ha tenido como lógica consecuencia un gran desarrollo de los dispositivos móviles, los que permiten la utilización de diversas aplicaciones no sólo a los fines de la comunicación, sino también recreativos, educativos, de seguridad, entre otros.

Que una de las ventajas de los dispositivos móviles es que permiten su geolocalización, entendiéndose ésta como la tecnología que utiliza datos obtenidos del equipo para identificar o describir su ubicación física real.

Que, en este marco, se estima procedente la puesta en funcionamiento de un SERVICIO DE LOCALIZACIÓN AVANZADA DE LLAMADAS DE EMERGENCIAS con el objetivo de geolocalizar con rapidez el origen de la llamada de emergencia cursada a través del *911, acortando notablemente los tiempos de respuesta, lo que se traduce en una menor pérdida de vidas humanas, y en una mayor eficacia en la persecución y conjuración de delitos.

Que la Ley N° 25.367 creó el SISTEMA DE EMERGENCIAS COORDINADAS, asignando el número *911 a los fines de receptar denuncias; disponiéndose la gratuidad de dichas llamadas.

Que el tráfico de datos y SMS entre el usuario que origina la llamada de emergencia y el SISTEMA DE EMERGENCIAS COORDINADAS, son relevantes en tanto proporcionan la ubicación física del dispositivo y, por su naturaleza, forman parte esencial de la llamada misma, que goza de la gratuidad prevista en la Ley N° 25.367.

Que otro de los aspectos necesarios para la implementación del SERVICIO DE LOCALIZACIÓN AVANZADA DE LLAMADAS DE EMERGENCIAS, es la posibilidad de que exista libre tráfico de datos y SMS entre el usuario que origina la llamada y los Servicios de Atención de Emergencias nacionales o provinciales.

Que, en consecuencia, resulta de vital relevancia que los Prestadores de Servicios de Comunicaciones Móviles brinden colaboración con los SERVICIOS DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS -S.A.E. 911- nacionales y provinciales, a fin de garantizar la factibilidad técnica para la implementación del SERVICIO DE LOCALIZACIÓN AVANZADA DE LLAMADAS DE EMERGENCIAS.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, dependiente de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, manifestó que la Ley N° 25.326 y sus modificatorias no prohíbe la implementación de un SERVICIO DE LOCALIZACIÓN AVANZADA DE LLAMADAS DE EMERGENCIA que se originen en los Servicios de Comunicaciones Móviles.

Que el MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN y el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, dictarán las medidas pertinentes, cada una en el ámbito de sus competencias, a los fines de la correcta implementación del sistema que por la presente se propicia.





Que asimismo resulta procedente conformar una Comisión Conjunta de Seguimiento de la temática, fijando su integración.

Que los servicios jurídicos permanentes del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) y del MINISTERIO DE SEGURIDAD han tomado la intervención de su competencia.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (T.O. 1992) y sus modificatorias y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 267/2015, la Ley N° 27.078 "Argentina Digital", el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta N° 70 de fecha 4 de junio de 2021.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Y

LA MINISTRA DE SEGURIDAD

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- IMPLÉNTASE el SERVICIO DE LOCALIZACIÓN AVANZADA DE LLAMADAS DE EMERGENCIA, arbitrando el MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN las medidas necesarias a tal fin.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1°, y de conformidad con lo previsto en la Ley N° 25.367, el tráfico de mensajes SMS y de paquetes de datos móviles relacionados al SERVICIO DE LOCALIZACIÓN AVANZADA DE LLAMADAS DE EMERGENCIAS será gratuito.

ARTÍCULO 3°.- DETERMÍNASE la prohibición para los Prestadores de Servicios de Comunicaciones Móviles de trasladar a los usuarios, bajo algún concepto, los costos que demande la adecuación de sus redes a los fines de la implementación del Sistema que por la presente medida se implementa.

ARTÍCULO 4°.- ESTABLÉCESE que los Prestadores de Servicios de Comunicaciones Móviles de todo el país deberán permitir el libre tráfico de mensajes SMS y de paquetes de datos móviles cuando una persona usuaria marque un número de emergencia, a fin de implementar el SERVICIO DE LOCALIZACIÓN AVANZADA DE LLAMADAS DE EMERGENCIA.

ARTÍCULO 5°.- CONFÓRMASE una Comisión Conjunta de Implementación de la presente Resolución, que estará integrada por SEIS (6) miembros, TRES (3) propuestos por cada cartera firmante.





ARTÍCULO 6°.- INVÍTASE a los Gobiernos de las Provincias y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, a través del MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN, a implementar en sus respectivos ámbitos el SERVICIO DE LOCALIZACIÓN AVANZADA DE LLAMADAS DE EMERGENCIAS originadas en los Servicios de Comunicaciones Móviles.

ARTÍCULO 7°.-Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Julio Ambrosini - Sabina Andrea Frederic

e. 16/06/2021 N° 41342/21 v. 16/06/2021

Fecha de publicación 16/06/2021



Contacto

Dirección Servicios Legislativos

Avda. Rivadavia 1864, 3er piso , Of. 327

Palacio del Congreso CABA (CP 1033)

Teléfono: (005411) 4378-5626

servicioslegislativos@bcn.gob.ar

www.bcn.gob.ar